

6 mayo 1907

105

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Máxima Salcedo Filiación N° 2216 Celda N° 390

Delito Homicidio

Pena 12 años

Comienza la condena el 1° de mayo de 1904

Termina la condena el 1° de mayo de 1916

Juez Dr. Mario Herrera

Juzgado Carma

Libro 5-298

Lima, 4 de febrero de 1907.

Señor Director de la Penitenciaría.

445

Con fecha 26 de enero último, se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Máximo Salcedo, la pena de penitenciaría, en tercer grado, término Máximo, ó sea doce años de la mencionada pena, que empezarán á contarse desde el 1º de mayo de 1904, con las accesorias de ley. Al efecto dictense las disposiciones convenientes para que el expresado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. - Regístrese, comuníquese y remítase el respectivo testimonio de condena al Director de este último Establecimiento. -"

Que trascribo á US; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.



J. C. C. C.

*Lima 8 de Febrero de 1907.
Saqueo copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívese con el original.*

Portillo



1905--1906

Sello 7º - de OFICIO

Juan I. López, Escribano de
Estado de la Provincia de Tarma.

Certifica: que en el expediente cri-
minal seguido de oficio contra Máxi-
mo Salcedo y otros por homicidio re en-
auto de encuentran las piezas siguientes: Tarma,
p. 251º. Diciembre trece de mil novecientos

seis. Por devueltos: cúmplase lo ejecu-
tado y hágase saber; y sacándose los
testimonios respectivos, archívense los
de la materia en la Notaría Pública de
don Daniel Casas-Herrera. Ante mí
Sentencia Juan I. López. En la causa criminal
de p. 231 seguida de oficio contra Máximo y Patri-
cio Salcedo, Eulogio Romero Quipe por
el delito de homicidio de Nicolás Barrien-
tes. Vistos: y resultando: que practica-
das las diligencias mandadas por los
ejecutorios del Tribunal Superior de
fojas ciento ochenta y siete y fojas dos-
cientas doce, ha llegado el caso de pro-
nunciarse la sentencia y considerando:
Primer: que la condición jurídica
de los acusados permanecen la
misma después de las expresadas di-
ligencias corrientes de fojas ciento no-
venta y tres vuelta, ciento noventa y sie-
te a fojas ciento noventa y ocho y fojas dos-
cientos diecisiete a fojas doscientos die-

cuinise. Segundo: que esta probada plenamente la culpabilidad del res Máximo Salcedo en el delito que se juzga teniendo en cuenta los cargos de fojas noventa y siete vuelta fojas ciento una a ciento dos, ciento tres y ciento siete vuelta los mismos que manifiestan que el res Máximo Salcedo, ha sido el único de los acusados en este juicio, que estuvo presente tomando parte en la riña habida con el occiso Nicolás Barrientes, según el propio testimonio de dicho enjuiciado Máximo Salcedo, y las instructivas de los coacusados que acreditan también la culpabilidad del res Máximo Salcedo. Tercero: que el testimonio de Sofía Turpe declarante a fojas ciento diecisiete vuelta, manifiesta también la culpabilidad del res Máximo Salcedo. Cuarto: que el inciso segundo de la segunda parte del artículo sesenta del Enjuiciamiento Penal prohíbe tomar en consideración el testimonio de Juana Salcedo que se lee a fojas ciento diecinueve vuelta. Quinto que la delincuencia del res Máximo Salcedo



1905--1906

Sello 79 - de OFICIO

do en el homicidio materia del juzgamiento está plenamente probada con sujeción al artículo ciento cinco del Código de Enjuiciamiento Penal, por reunirse los requisitos todos, exigidos por la citada disposición legal, como aparece de los convalidandos anteriores teniendo en cuenta además, la partida de defunción de Nicolás Barrientos que se lee a fojas veintituna los dictámenes del reconocimiento del cadáver del mismo Barrientos, corrientes a fojas cuarenta y siete, dictámenes del reconocimiento del lugar donde se consumió el crimen de fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve, ratificando de fojas cincuenta y una vuelta a fojas cincuenta y tres. Sexto: que el delito perpetrado por el vec. Máximo Salcedo está previsto y penado por el artículo doscientos treinta del Código Penal. Séptimo: que debe apreciarse la circunstancia agravante del delito comprendida en el inciso once del artículo diez del Código Penal. Octavo: que concurre a favor del vec. la circunstancia atenuante de la embriaguez en que se hallaba en el acto de la

Comisión del delito. Noveno: que
respecto de los reos Patricio Salce-
do, Eulogio Romero y Ricardo Quis-
pe, no se ha convertido en plena
la semiplena prueba del suma-
rio; habiéndose más bien des-
truido la semiplena prueba men-
cionada, teniendo en cuenta los ca-
sos ya referidos. Décimo: que
según lo expuesto en el consi-
derando anterior debe proceder
se respecto de los acusados de
que se hace mención en este
considerando, con arreglo a lo
establecido en el inciso segun-
do del artículo ciento ochos del
Código de Enjuiciamiento Pe-
nal. Por estos fundamentos
y demás que resultan del proce-
so, administrando justicia a
nombre de la Nación. - Fallo:
por el que condeno a Máximo
Salcedo, reo del delito de homici-
dio, a la pena de penitenciaría
entera grado, término máxi-
mo o sea doce años de dicha
pena con las accesorias de inhabi-
litación absoluta por el tiempo
de la condena, y por la mitad
más, después de cumplida, in-



1905-1906

Sello 7º - de OFICIO

interdicción civil por el tiempo de la
 condena; y sujeción a la vigilancia
 de la autoridad, de uno a cinco
 años, después de cumplida la pena,
 según el grado de corrección y bue-
 na conducta que hubiere observa-
 do el reo durante su condena;
 y absolvo definitivamente a los
 acusados Patricio Salcedo, Eulogio
 Romero y Ricardo Quirpe. Y por es-
 ta mi sentencia, que se consulte-
 ra, sino fuere apelada, defini-
 tivamente juzgando en primera
 Instancia, así lo pronuncio, man-
 do y firmo en la ciudad de Tar-
 ma a los veinticuatro días del mes
 de Agosto de mil novecientos seis.
 - Enmendado - Ricardo - Ura - y -
 valle - Mario Herrera - Dio y pro-
 nuncio la anterior sentencia el
 Señor Doctor Don Mario Herrera
 Abogado de los Tribunales de Justi-
 cia de la República, Individuo de
 su Ilustre Colegio y Juez de prime-
 ra Instancia Titular de la Provin-
 cia, estando haciendo audiencia pú-
 blica en la sala de su despacho,
 como lo tiene de uso y costumbre;
 la que publiqué en presencia de
 los testigos Don Jacinto y de la Co

Resolución
de vista 243^a

Sentencia de
Vista de 243^a

nal y Don Juan P. de los Rios
en la fecha de su promue-
niento a horas siete menos
cuarto de la noche; de todo lo que
day fe. = Juan P. López - Lima tre-
ce de Octubre de mil novecientos
seis - Vista; de conformidad en
parte con lo dictaminado por
el Sr. Fiscal, y atendiendo: a
que no se ha destruido en el ple-
nario la prueba semi plena que
dió mérito para pasar al plenario,
respeto de Patricio Salcedo, Enlo-
gis Romero y Ricardo Quipe: desa-
probamos la sentencia de fojas dos
cientas treinta y una, fecha veinti-
cuatro de Agosto último en quan-
to los absuelve definitivamente;
los absolvieron únicamente de
la instancia; la confirmaron
en la parte que impone a Ma-
xiano Salcedo, reo del delito de
homicidio, la pena de peniten-
ciaria en tercer grado, término
máximo, ó sea doce años, que
se contarán desde el primero
de Mayo de mil novecientos cua-
tro, y las acciones que en dicha
sentencia se indican; y los devel-
vieron = Pinillos = Washburn = Vegas



Resolución de
1905-1908
de señ. 79. de OFICIO
Supremo

260

Quintana - Carranza - de ju-
plio confor me a ley, de que certi-
fics - Juan E. Lama. - Un sello =
El infrascrito: = Secretario de la
Excelentísima Corte Suprema de
Justicia = Certifica: que en vir-
tud del recurso de nulidad in-
terpuesto por Máximo Salcedo y
otros, en la causa que se les sigue
por homicidio, este Supremo Tri-
bunal, ha resuelto lo que sigue:
Lima primero de Diciembre de mil
novecientos seis = Vistos: con lo expues-
to por el Ministerio Fiscal: decla-
raron no haber nulidad en la
sentencia de vista de fojas docien-
tas cuarenta y tres vuelta, su fecha
trece de Octubre del presente año,
en la parte que es materia del re-
curso, por la que confirmando la
de primera instancia de fojas dos-
cientos treinta y una, su fecha vein-
te y cuatro de Agosto último, se im-
pone a Máximo Salcedo, reo del de-
lito de homicidio, la pena de pe-
nitenciaría en tercer grado, tér-
mino máximo, o sea doce años
que se contarán desde el prime-
ro de Mayo de mil novecientos
cuatro y las accesorias que en di-

cha sentencia se indican; y los
devolvieron = Guzmán = Castella-
nos = Ribeyros = León = Figueroa =
se publicó conforme a ley. =
César de Cárdenas = Es copia
de su original que corre a
fajas seis del cuaderno núme-
ro setecientos veintidos que que-
da archivado en esta Secreta-
ría = Lima, tres de Diciembre
de mil novecientos seis = César
de Cárdenas."

Es copia fiel de sus originales al que
en caso necesario me remito, expido la
presente por mandato judicial. For-
ma, Diciembre tres de mil nove-
cientos seis. Aumentado = Abogado = Máxi-
mo = vale.

Juan P. López
Esco. de C.



V. B.

Benito